

Jurisprudencia

Buenos Aires, 14 de junio de 2019

Fuente: circular de la repartición

Procedimiento tributario. Facultades del Fisco para determinar la obligación tributaria e imponer sanciones. Plazo de prescripción. Suspensión de la prescripción a partir de la denuncia penal establecida en la [Ley 24.769](#). Se confirman las resoluciones apeladas. Proteger Seguridad s/recurso de apelación. T.F.N., Sala A.

En Buenos Aires, a los 14 días de junio de 2019, reunidos los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 1ra. Nominación), a fin de resolver la causa N° 37.471-I, caratulada: “Proteger Seguridad s/recurso de apelación –impuestos al valor agregado y a las ganancias–”.

El Dr. Marchevsky dijo:

I. Que a fs. 41/62 se interpone recurso de apelación contra las resoluciones de fecha 21 de febrero de 2013, suscriptas por el jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la A.F.I.P.-D.G.I., mediante las cuales se aplican sendas multas por los períodos fiscales febrero de 2003 a enero de 2006 respecto del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y por el impuesto a las ganancias por el período 2004, equivalentes, ambas, a tres tantos de los impuestos presuntamente evadidos con sustento en lo dispuesto por los arts. 46 y 47, incs. a) y b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

En primer término, la recurrente opone la excepción de prescripción de las acciones y poderes del Fisco nacional para intimar y exigir el pago de las multas aquí apeladas.

Aclara, respecto del impuesto a las ganancias, que no adeudaba nada al organismo recaudador en forma previa a la vista conferida con relación a una determinación realizada sobre base presunta por el período 2004. Entiende entonces, que al hallarse vencida la presentación de la declaración jurada de dicho tributo y período el 9/6/05 comenzó a correr la prescripción a partir del año siguiente, finalizando el 31/12/10 (plazo de prescripción), siendo notificada la instrucción del sumario, el 21 de febrero de 2013, por lo que el reclamo de la multa aplicada en autos se encuentra prescripto.

Respecto del impuesto al valor agregado considera lo mismo, manifestando que hallándose vencidas las presentaciones de las declaraciones juradas de dicho tributo, por los períodos 2/2003 al 1/2004, 2/2004 al 1/2005, y 2/2005 al 1/2006 en cada uno de éstos comenzó a correr la prescripción con fecha 1/1/05, 1/1/06 y 1/1/07, y finalizando con fechas 31/12/09, 31/12/10 y 31/12/11, respectivamente, por lo que considera que la multa también se encuentra prescripta.

Analiza el instituto de la prescripción. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

En cuanto a la cuestión de fondo, analiza la naturaleza jurídica de las infracciones tributarias, específicamente los arts. 46 y 47 de la Ley 11.683, tanto legislativa, doctrinal como jurídicamente. Indica que no actuó con dolo por lo que se encuentra afectada la garantía del art. 18 de la Constitución

Nacional. Agrega que en las mismas actuaciones administrativas el Fisco declara no tener la certeza de la conducta dolosa, aplicando en consecuencia las presunciones del art. 47.

Afirma que las pruebas recolectadas por el Fisco no son suficientes para presumir la conducta dolosa en virtud del principio de personalidad de la pena. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Sostiene que en todo caso debería haberse encuadrado en el tipo culposo del art. 45 en atención a las circunstancias del caso, o debería haberse aplicado la reducción del art. 49 en su párrafo primero. Aclara que también podría haberse aplicado el “principio de insignificancia o bagatela” en atención a la voluntad de la apelante, el acto de rectificación que efectuó, las presentaciones de declaraciones juradas y la falta de antecedentes entre otras cosas.

Por último considera que las resoluciones apeladas son nulas de nulidad absoluta por haberse violado el derecho de defensa y a los principios básicos del debido proceso administrativo.

Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque las sanciones aplicadas, con costas a la contraria.

II. Que a fs. 71/81 contesta el Fisco nacional el recurso interpuesto. Relata que se le aplicó a la actora dos multas con fundamento en los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683. La primera, con relación al período fiscal 2004 en el impuesto a las ganancias. La segunda, con relación al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 02/2003 a 01/2006. Agrega que en ambas se consideró que la apelante perjudicó al Fisco omitiendo el pago de los impuestos indicados, ya que había presentado declaraciones juradas con datos inexactos o que no reflejaban su situación económica real.

Analiza las observaciones que llevaron al organismo fiscal a considerar que las operaciones efectuadas entre la apelante y los proveedores Seguridad Grupo Maipú S.A. y Seycom S.R.L. eran apócrifas.

Contesta la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento. Manifiesta que con fecha 10/8/08 la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte resolvió conferir vista a la apelante de las actuaciones y los cargos formulados con relación al impuesto al valor Agregado (P.F. 02/2003 A 01/2004; 02/2004 a 01/2005; 02/2005 a 01/2006) y al Impuesto a las Ganancias (P.F. 2004 y 2005). Agrega que se dejó en suspenso la aplicación de sanciones que resultaren pertinentes en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 2/2003 a 01/2006 así como el período fiscal 2004 en el Impuesto a las Ganancias, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 24.769. Continúa indicando que con fecha 2/3/12 el juez a cargo del Juzgado en lo Penal Tributario N° 3 Secretaría única en la Causa 1485/2008 caratulada “Proteger Seguridad S.A. s/infracción Ley 24.769” dicta sentencia, habiendo quedado firme la misma el día 9/3/12, todo ello de conformidad con lo señalado por la Sección Penal Tributario perteneciente a esta División Jurídica en su Nota N° 362/12.

Concluye que teniendo en cuenta la fecha de la vista que fuera, notificada el 15/10/2008, los plazos establecidos en los arts. 65 y 65 continuación y la comisión de nuevas infracciones por las que se libran boletas de deuda, los períodos fiscales en cuestión no se encuentran prescriptos.

Asimismo contesta la excepción de nulidad interpuesta por la actora. Indica que los agravios carecen de fundamento y que los actos apelados fueron dictados conforme a las normas procesales y de derecho tributario sustantivo, con precisión y fundamentación. Aclara específicamente que la denegatoria de la prueba ofrecida en la instancia anterior no afecta el derecho de defensa mientras exista una instancia superior en la que se pueda alegar y probar sin restricciones, por lo cual no se ha violado el derecho de defensa.

En cuanto a la cuestión de fondo manifiesta que de las propias declaraciones inexactas formuladas por la actora ha quedado demostrado tanto el engaño y la ocultación maliciosa como el perjuicio. Agrega que teniendo en cuenta las características que rodearon el accionar de la apelante no cabría duda para colegir que la intención que fundamentara su comportamiento fue la de colocarse en una situación más ventajosa por medio de una conducta incumplidora tendiente a sustraer el pago de una obligación fiscal. Agrega que el juez administrativo fundamentó la acreditación del dolo requerido por vía presuncional en los incs. a) y b) del art. 47, y ello por cuanto de los hechos se ha comprobado que ha existido una grave contradicción entre los libros y demás antecedentes con las declaraciones juradas.

Expresa claramente que la actora no ha probado el error excusable que invoca y que tampoco puede aplicarse en autos el principio de insignificancia y bagatela ya que los montos superan los estipulados para tramitar ante este tribunal.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia, hacer reserva del caso federal y finalmente solicita que se confirme la resolución apelada con costas.

III. Que a f. 92 se abre la causa a prueba, la que se encuentra agregada a fs. 109/110 consistente en la certificación judicial de la Causa N° 1485/2008 (1079) "Proteger Seguridad S.A. s/infracción Ley 24.769", en la cual se informa que la causa fue archivada con fecha 2 de marzo de 2012, por inexistencia de delito, por no cumplir con la condición objetiva de punibilidad.

Que por otra parte a fs. 134 se requirió se informe en la causa si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 56 de la Ley 27.260, informando a fs. 146 que la apelante se encuentra excluida de los beneficios de la ley, por lo cual continuó la causa según su estado.

IV. Que a fs. 161 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala. A f. 162 se colocan los autos para alegar y a fs. 172/181 y 182/186 alegan la actora y la representación fiscal respectivamente. A f. 194 pasan los autos a sentencia.

V. Que la cuestión a resolver en el presente resolutorio en primer lugar, es establecer si, a la fecha del acto apelado, se encontraban prescriptas las facultades del Fisco para aplicar multas por los períodos 2004 y 02/2003 a 01/2006 en el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, respectivamente.

Que el art. 56 de la Ley 11.683, en la parte pertinente, dispone que los poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por dicha ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella prevista, prescriben: a) por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos así como de los no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la AFIP o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación; b) por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos. Asimismo el art. 57 dispone que la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. Por su parte, el art. 58 establece que el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Frente a la situación descripta, debe tenerse en cuenta que, en lo que se refiere específicamente al cómputo del período de prescripción para aplicar sanciones, corresponde tomar como punto de partida para contar el plazo, el momento en que se consumó el hecho punible, que viene dado por la

presentación de la declaración jurada original, en la que el importe del impuesto en ella consignado resultó inferior al que correspondía.

En ese contexto, el término de cinco años para la aplicación de la sanción en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2004 –cuya fecha de cierre operó el 31/1/04– comenzó a correr el 1/1/05, atento que el hecho punible aconteció el 8/6/04, fecha del vencimiento para la presentación de la DDJJ original; mientras que en el caso del impuesto al valor agregado –período 2003– el plazo se debe computar a partir del 1/1/04, siendo el vencimiento de la DDJJ el día 19/3/03.

VI. Que una vez sentado lo expuesto, es menester analizar si resultan de aplicación al caso de autos alguna de las causales suspensión e interrupción de la prescripción contempladas en la ley de rito.

En este punto cabe destacar que de la lectura de las actuaciones administrativas, se advierte que a partir del 29 de diciembre de 2008 –momento en que se efectuó la denuncia penal– hasta el 10 de marzo de 2012 –día en que quedó firme la sentencia penal– el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco nacional para aplicar sanciones por los períodos fiscales y tributos discutidos estuvo suspendido; ello en virtud de lo dispuesto por el inc. d) del art. 65 de la ley de rito en su anterior versión que dice: “Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: ... d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el art. 20 de la Ley 24.769, por presunta comisión de alguno de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva”.

Que a dichos términos debe adicionarse –en el caso particular del I.V.A. por el período fiscal 02/2003– el plazo otorgado por el artículo agregado a continuación del art. 65, el cual establece: “Se suspenderá por ciento veinte días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción”.

Sobre este aspecto vale aclarar que la vista –correspondiente a la resolución que determinó los impuestos sobre los cuales ahora se aplican las multas– fue notificada el día 15/10/08, es decir, que la misma tuvo lugar dentro de los 180 días corridos anteriores a la fecha en que operaba la prescripción –sin considerar la causal de suspensión generada por la denuncia penal, la cual fue posterior– cumpliéndose así las condiciones previstas por la ley.

En relación al cómputo de los plazos contenidos en la norma transcripta, cabe traer a consideración la pauta contenida en el art. 4 de la ley de rito que reza: “Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos ...” y a su vez, el art. 116 aclara: “En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación supletoria la legislación que regula los Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación”.

Que de lo expuesto precedentemente surge claramente que la intención del legislador ha sido que los plazos establecidos en la Ley 11.683 sean contados como días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario.

Que dicha situación es la que se evidencia en la redacción del art. 65.1 de la ley de rito en tanto distingue a los 120 “días” de los 180 “días corridos” (el destacado es propio).

Sin perjuicio de lo hasta aquí sostenido, debe indicarse que la recurrente registra una infracción al art. 46 de la Ley 11.683 cometida durante el período fiscal 2/2006 - I.V.A., que se encuentra firme, siendo aplicable entonces la causal de interrupción de la prescripción contemplada en el art. 68 de la ley procedimental (vide fs. Res. 259/08 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la A.F.I.P.-D.G.I. obrante a fs. 1641/1645 e informe de f. 1726 de la actuación N° 10849-107-2013 AFIP).

VII. Que teniendo en cuenta la causales mencionadas en el considerando anterior se desprende que las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas no se encontraban prescriptas.

VIII. Que por otra parte corresponde referirse a los agravios esgrimidos por la actora respecto a la violación a su derecho de defensa en atención a que el organismo fiscal no ha buscado dilucidar los temas planteados, situación que –a su juicio– queda plasmada al no haber hecho lugar a pruebas ofrecidas.

Primeramente debe puntualizarse que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - Amet c. Buenos Aires Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, pág. 151, entre otros).

Que en cuanto a la denegatoria del juez administrativo en producir las pruebas ofrecidas por la actora, debe señalarse que el art. 35 del Dto. 1.397/79, reglamentario de la Ley 11.683, remite en cuanto a la admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento de las pruebas a las disposiciones del Dto. 1759/72, el que establece, en su art. 46, que la Administración podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, siendo que se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Es decir que si bien la búsqueda de la verdad material pareciera impulsar a que la Administración considere todos los medios de prueba solicitados por la parte, existe un límite impuesto por el reglamento del procedimiento administrativo que brinda al juzgador la posibilidad de denegarla en todo o en parte si las considerara inconducentes, impertinentes, innecesarias, inútiles, redundantes, imposibles de cumplir o que sólo buscan dilatar temporalmente el acto administrativo de resolución.

Pero como esta valoración del juez administrativo es altamente subjetiva, ya que parte de su valoración personal, debe dar explicaciones fundadas de su rechazo a producirlas so pena de considerarse una decisión arbitraria y contraria al debido proceso adjetivo que debe tutelar.

Que “quien detenta el poder tiende a abusar de él” (Montesquieu, “Del Espíritu de las Leyes”) y por lo tanto, para evitar la arbitrariedad de los actos, estos deben ser fundados y por ello, el art. 34 del reglamento de la ley procedimental, obliga al juez administrativo a expedirse, en la misma resolución

que determina de oficio, sobre el mérito de la prueba producida o las razones fundadas por las que no se hizo lugar a la ofrecida.

Que según consta en las actuaciones administrativas, el Fisco realiza una medida evaluación respecto de la prueba ofrecida concluyendo en la improcedencia de la misma, lo cual demuestra el apego del funcionario actuante a los principios que debe proteger.

Que en este sentido entiendo no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa de la actora, considerando además que, en esta instancia, no ha procurado ofrecer prueba alguna.

A tenor de lo expuesto corresponde rechazar la nulidad opuesta por la actora, con costas.

IX. Que sentado lo anterior corresponde ahora resolver si las multas aplicadas se ajustan a derecho.

X. Que conforme surge de las constancias de autos y de los antecedentes administrativos acompañados, el ente recaudador, en ejercicio de las facultades que le son propias, practicó una fiscalización a la recurrente a través de la cual constató que la actividad principal por la que se encuentra inscrita es la prestación de "Servicios de Investigación y seguridad".

Que según surge de las actuaciones administrativas –informe final de inspección obrante a fs. 865/872 obrante en el Cuerpo V del I.V.A–, la inspección efectuada a la contribuyente tiene su origen en el oficio confeccionado por U.F.I.T.C.O. en el marco del asunto Nº 155-T-01 caratulado "Céntrica S.R.L." y es continuadora de la O.I. Nº 3688/9 (I.V.A. períodos fiscales 01-03 a 08-03 la cual fue tramitada bajo los lineamientos de la I.G. 422 (*).

() Textual del T.F.N.*

Que como consecuencia de ello, se detectó que la contribuyente computó indebidamente créditos fiscales en el I.V.A. y gastos en el impuesto a las ganancias de proveedores que no reúnen tal carácter. En el transcurso de la O.I. indicada el contribuyente rectificó créditos fiscales declarados originalmente en los períodos 1/03 a 7/04, detrayendo los correspondientes a aquellos proveedores considerados presuntamente apócrifos, pero los correspondientes a Seguridad Grupo Maipú S.A. y Seycom S.R.L. no fueron rectificadas.

Que luego se corrió vista y se instruyeron los sumarios respecto de los períodos fiscales y tributos antes citados (conf. 5.65/90 y 1475/1481 de las act. Admin). Posteriormente se dictaron las Res. 259/08 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la A.F.I.P.-D.G.I. (fs. 1641/1655 de A.A.) y la 260 (1.1659/1672 de A.A.) por las cuales el Fisco nacional determinó de oficio con carácter parcial la obligación tributaria de la apelante frente al impuesto al valor agregado y a ganancias por los períodos fiscales indicados, respectivamente. Que además aplicó multa por el período fiscal 2/2006 respecto del I.V.A, dejando en suspenso la aplicación del sumario correspondiente a ese mismo impuesto por los períodos fiscales 2/2003 a 1/2006 y por el impuesto a las ganancias respecto del período fiscal 2004 de acuerdo a lo previsto en el art. 20 de la Ley 24.769 hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en sede penal.

Que a fs. 1699/1700 obra agregada la sentencia dictada con fecha 2/3/12 por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario Nº 3 por la cual se resolvió archivar las actuaciones en virtud de no alcanzar el monto evadido establecido por ley.

Que en consecuencia, y luego de los dictámenes respectivos, se dictaron las sentencias que obran a fs. 1736/745 y 1746/1757 de las A.A. por las cuales se aplicaron a la apelante las multas por las sumas de \$ 472.547,82 y \$ 1.100.177,79 por los impuestos al valor agregado y ganancias supuestamente evadidos por los períodos fiscales 02/2003 a 1/2006 y 2004, respectivamente con fundamento en los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683.

XI. Que respecto a las sanciones aplicadas en el impuesto al valor agregado y a las ganancias debe señalarse que el art. 46 de la Ley 11.683 exige para que se configure la sanción allí tipificada la concurrencia de la omisión del impuesto, elemento objetivo, y la conducta del sujeto en lo que hace a su voluntad comisiva, es decir la existencia del elemento subjetivo.

Que en cuanto al elemento objetivo, entiendo que de los documentos obrantes en autos y de las impugnaciones efectuadas por el organismo fiscal, en tanto considera inexactas las declaraciones juradas presentadas, debe concluirse que se encuentra debidamente acreditado este aspecto de las sanciones aplicadas.

Pero, que la declaración jurada original sea a todas luces inexacta no lleva, indubitablemente, a entenderla como engañosa, ardidosa o maliciosa.

En lo que se refiere al aspecto subjetivo del tipo infraccional, debe dejarse sentado que cuando se pretende aplicar las sanciones previstas por el art. 46 de la ley de rito, ello exige del ente recaudador acreditar no sólo la conducta omisiva del gravamen sino también, el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos.

El elemento subjetivo del art. 46 acude, ante la falta de certezas del organismo fiscal, a las presunciones previstas en el art. 47 mediante las cuales se establecen hipótesis, que admiten prueba en contrario, respecto de la voluntad defraudatoria del sujeto.

En el caso bajo análisis acude a los incs. a) y b) del art. 47 citado que establecen:

a) medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del art. 11.

b) cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible; ...”.

Que el inc. a) requiere de una “grave” contradicción entre documentación de respaldo y lo declarado y el inc. b) de situaciones que impongan una “grave” incidencia sobre la determinación misma. Si bien ambas presunciones se apoyan a su vez en otra subjetividad que es la de establecer cuándo es que existe “gravedad” y es el Fisco quien debe darla a conocer, en el caso de facturas apócrifas, el sólo hecho de haberse demostrado la inmaterialidad de la operación y, en su caso, la inexistencia del proveedor, la gravedad resulta palmariamente expuesta.

En cuanto a la contradicción requerida por el inc. a) del art. 47 o la incidencia en la determinación que surja como consecuencia de documentación que contenga datos inexactos que plantea el inc. b), debo decir que siguiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Red Hotelera Iberoamericana S.A. c/D.G.I.” del 26/8/03, la carencia de aptitud del instrumento utilizado es equivalente a la ausencia de instrumento o documento, por lo que estamos en presencia de los tipos previstos en los incisos citados precedentemente.

Llegado a este punto no asiste razón a la actora al agravarse manifestando la existencia del error excusable en el caso en concreto, por no surgir en las actuaciones ninguna circunstancia que permita inferirlo, ni la actora intentó probarlo.

Por último, tampoco asiste razón a la actora al solicitar que este Tribunal aplique el “principio de bagatela e insignificancia” por cuanto dicho principio se relaciona a los casos de lesiones insignificantes de bienes jurídicos, en cuyo caso teniendo la tipicidad formal de la conducta debe ser tenida por atípica cerrando la calificación legal, y resolviendo la inexistencia de culpabilidad y de delito.

Que sin embargo, en el caso de autos no cabe aplicar la teoría indicada en la medida que efectivamente ha existido perjuicio fiscal de suficiente entidad y además, en tanto la medida de las multas aplicadas tienen relación con el perjuicio ocasionado y ascienden a sumas que no pueden considerarse mínimas.

Que en consecuencia, corresponde confirmar las multas aplicadas en las resoluciones apeladas, con costas.

Por ello, voto por:

1. Rechazar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora, con costas.
2. Confirmar las resoluciones apeladas, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1. Rechazar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora, con costas.
2. Confirmar las resoluciones apeladas, con costas.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares por encontrarse vacante la Vocalía de la 1ra. Nominación (art. 184 de la Ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Fdo.: Rubén Alberto Marchevsky y Laura Amalia Guzmán (vocales).